

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR EL SERVICIO DE CONTROL E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES CONTRA INCENDIOS.**

### **ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por el servicio de control e inspección de instalaciones contra incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

### **ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible del precio público la prestación de servicio de control e inspección de instalaciones contra incendios a solicitud de particulares interesados.

### **ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere al artículo 33 de la Ley General Tributaria, por sí mismas, en cuanto afectas en los hechos imponibles o los titulares de los bienes inmuebles o semovientes afectados directamente y que promueven por sí o por actuación de terceros la intervención de los servicios públicos.

### **ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.**

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **ARTÍCULO 5.- DEVENGO.**

1. El precio público se devenga y nace la obligación de contribuir desde que los servicios públicos municipales correspondientes intervienen en favor de un particular, bien persona física o jurídica y respecto a bienes de los cuales sean sus titulares o representantes por su condición de apoderado, gerente o administrador.

2. A todos los efectos se entiende que intervienen desde el momento que el personal afecto a dichos servicios materializan real y efectivamente la función de control e inspección y expiden el certificado correspondiente de ello.

## **ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA.**

1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija, anual e irreducible, cuando el afectado solicite que la prestación se realice anualmente de forma continuada y formalice documento de compromiso a dichos efectos, en cuyo caso el momento de devengo y nacimiento de la obligación de contribuir es a uno de enero de cada año.

La cuota tributaria fija anual, es de:

- 2.000 pesetas por cada cama de centro hotelero o extrahotelero.
- 1.000 pesetas por metro cuadrado de superficie edificada por cada industria o almacén.
- 100 pesetas por metro cuadrado de superficie no edificada por cada industria o almacén.
- En caso de combinación de superficie edificada y no edificada de industria o almacén se calcularán por separado y se sumarán.
- 10.000 pesetas de cuota fija por cada vivienda.

2. La cuota tributaria será, asimismo, en función de la propia prestación y a requerimiento individualizado para ello, por lo que se tarifara por cada prestación que se realice.

La cuota tributaria fijada por cada servicio prestado de forma individualizada, es de:

- 1.000 pesetas por cada cama de centro hotelero o extrahotelero.
- 500 pesetas por metro cuadrado de superficie edificada por cada industria o almacén.
- 50 pesetas por metro cuadrado de superficie no edificada por cada industria o almacén.
- En caso de combinación de superficie edificada y no edificada de industria o almacén se calcularán por separado y se sumarán.
- 5.000 pesetas de cuota fija por cada vivienda.

## **ARTÍCULO 7.- GESTIÓN**

La prestación de servicio de control e inspección se realizará a requerimiento del particular interesado, pudiendo formalizarlo, bien de forma genérica y para que se realice una vez al año, para lo cual se habrá de suscribir el documento de compromiso correspondiente o para cada momento concreto y determinado, en cuyo caso lo habrá de requerir el sujeto pasivo, responsable tributario que así lo pretenda.

El requerimiento individualizado, debe ser escrito y de ello se hará constar en el libro registro de actividades del servicio, lo cual dará fe de la realidad cierta del mismo.

De cada actuación y a fin de justificar las misma, se ha de expedir acta que así lo acredite, bien dando conformidad a las instalaciones y su estado o declarando las deficiencias de que adolece y las medidas correctoras que se habrán de acometer en las mismas.

Para el caso de compromisos anuales, el Ayuntamiento elaborará un padrón en el que se señalan los solicitantes, y las condiciones pormenorizadas de aquello que se va a inspeccionar y controlar. Dicho padrón será expuesto al público durante el plazo de un mes con anterioridad al de cada periodo de cobranza, que será de quince días a contar desde el último del periodo expositivo. El periodo expositivo será en todo caso en el primer trimestre de cada ejercicio económico. Si el particular interesado pretendiera resolver la relación de compromiso, lo habrá de comunicar fehacientemente al Ayuntamiento con tres meses de antelación al inicio de cada ejercicio económico.

Para el caso de requerimientos individualizados, la actuación se realizará previa petición de parte, contenida en escrito dirigido a este Ayuntamiento, en la que se habrán de contener cuantas especificaciones y características sean necesarias del bien objeto de inspección, que posibilite esta y la práctica de la liquidación oportuna del precio Público regulado por esta ordenanza. De la liquidación practicada se dará notificación al particular interesado a los efectos del ingreso correspondiente, que habrá de materializar con anterioridad a la recepción del acta de inspección correspondiente, la cual quedará condicionada y no producirá efecto alguno sin el pago de la liquidación por parte del interesado.

#### **ARTÍCULO 8.-**

Las cantidades líquidas según tarifa que no sean satisfechas en el periodo voluntario de cobranza se pasarán a la Agencia Ejecutiva para que proceda a hacerlas efectivas por la vía de apremio, con los recargos y en la forma prescrita por el Reglamento General de Recaudación.

#### **ARTÍCULO 9.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

#### **ARTÍCULO 10.-**

Para lo no previsto expresamente en esta Ordenanza se regirá por la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 39/88, de 28 de diciembre, de las Haciendas Locales; la ley 8/89, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, la Ley General Tributaria, El Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones vigentes en materia recaudadora.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 23 de junio del año 2000 entrará en vigor a contar del día siguiente a la publicación de la misma en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 156 de fecha 29 de diciembre de 2000.

Pájara, a 27 de mayo de 2002.

El Secretario General

Fdo. Antonio José Muñecas Rodrigo